



OBARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD.08001311000320240014600	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALVARO DONADO SUAREZ
ACCIONADO:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor ALVARO DONADO SUAREZ actuando en su propio nombre y representación en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el accionante que el día 18 de marzo de 2024 presentó derecho de petición respecto al predio identificado con el numero de matricula inmobiliaria No 041-92816 y numero catastral No 01050493000200 ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que han transcurrido mas de 10 días hábiles y no le han entregado documentación alguna.

III.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 11 de abril de 2024, una vez notificada a la parte accionada se les otorgó un término perentorio contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- IGAC.

Se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, por lo que rinde el informe manifestando que “De acuerdo con lo delineado en la petición impetrada por el



accionante, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DEL ATLANTICO - (IGAC), procedió de conformidad cumpliendo estrictamente con el procedimiento indicado en la Ley; es decir, remitiendo la solicitud por competencia a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE SOLEDAD, el día dieciséis (16) de abril de 2024, lo cual consta en los radicados de salida de nuestro sistema de gestión documental: Radicado N°: 2601DTA-2024-0000733-EE, No. Caso: 1024743 Fecha: 16-04-2024, Hora: 13:15:15 (Se adjunta el documento). Por otro lado, el día 16 de abril del 2024, mediante oficio con radicado de salida No. 2601DTA-2024-0000736-EE, No. Caso: 1024813, se le da respuesta al peticionario..."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CASO CONCRETO



Se tiene que el accionante actuando en su condición de representante legal de la sociedad importando y transportando Ltda., presentó derecho de petición al instituto geográfico Agustín Codazzi al correo electrónico contactenos@igac.gov.co el día 18 de marzo de 2024 y a la fecha no ha obtenido respuesta de dicha entidad.

Que una vez notificada el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dio respuesta alegando:

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo delineado en la petición impetrada por el accionante, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DEL ATLANTICO - (IGAC), procedió de conformidad cumpliendo estrictamente con el procedimiento indicado en la Ley; es decir, remitiendo la solicitud por competencia a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE SOLEDAD, el día dieciséis (16) de abril de 2024, lo cual consta en los radicados de salida de nuestro sistema de gestión documental: Radicado N°: 2601DTA-2024-0000733-EE, No. Caso: 1024743 Fecha: 16-04-2024, Hora: 13:15:15 (Se adjunta el documento).

Por otro lado, el día 16 de abril del 2024, mediante oficio con radicado de salida No. 2601DTA-2024-0000736-EE, No. Caso: 1024813, se le da respuesta al peticionario, comunicándole la decisión adoptada así:

“Teniendo en cuenta que su petición hace referencia a un predio ubicado en el Municipio de Soledad y que, el IGAC mediante resolución No. 766 del 29 de junio del 2023, resolvió habilitar como gestor catastral al Municipio de Soledad, en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1170 de 2015 y la Resolución IGAC 789 del 2020, me permito informarle que por competencia su solicitud fue trasladada a la Oficina de Catastro Multipropósito en el Municipio de Soledad.”

Ahora bien, de la prueba documental aportada por el IGAC pudo constatar que el día 16-04-24, la accionada respondió de manera clara y concreta que la solicitud del accionante fue trasladada por su competencia a la Oficina de Catastro Multipropósito del municipio de soledad en la misma fecha.

Es de aclarar que, si bien la solicitud de petición va dirigida literalmente al IGAC, no es menos cierto que mediante resolución No 766 de junio 29 de 2022 IGAC le otorgó a la alcaldía de soledad la “facultad de ser Gestor Catastral” dando lugar a la apertura de la Oficina de Catastro Multipropósito de Soledad quien en adelante se encargaría de todos los tramites catastrales de ese municipio.

Por esta razón, considera este juzgador que actualmente el IGAC no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado oportunamente al accionante y debidamente direccionado, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la respuesta.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:



“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”¹

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un HECHO SUPERADO.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

Por tanto, al evidenciarse que se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición alegado como vulnerado, el despacho procederá a declarar hecho superado, por carencia de objeto.

VII. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela presentada por el señor ALVARO DONADO SUAREZ contra el IGAC, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por telegrama, fax o cualquier otro medio idóneo.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d4d77e2227fa63c5865228f897bb304bc8cf66dee07d0dc4643f10fd9c314f**

Documento generado en 24/04/2024 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>